

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-TP-24/2018

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
SONORA.

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN
PATRICIA SALAZAR CAMPILLO.

Hermosillo, Sonora, a diecisiete de mayo de dos mil dieciocho.

g
VISTOS para resolver los autos del Recurso de Apelación, identificado bajo el expediente con clave **RA-TP-24/2018**, promovido por el Partido del Trabajo, por conducto de Iván Miranda Pérez, en su carácter de Representante Propietario registrado ante Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en contra del Acuerdo CG111/2018, de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, dictado por el Consejo General del citado Instituto Local, por el que se resuelve la solicitud de registro de las fórmulas de candidatas y candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los veintiún distritos electorales locales en el estado de Sonora, registradas para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, por la Coalición "Por Sonora al Frente"; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

PRIMERO.- Antecedentes. De los hechos narrados en el escrito del Recurso de Apelación, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte en esencia lo siguiente:

I. Reformas en la legislación local. Con fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora la Ley número 187 que reforma diversas disposiciones de la Constitución Local en materia político-electoral, la cual impacta en el

h

registro de candidaturas, toda vez que con dicha reforma se derogó el artículo transitorio que no permitía que la elección consecutiva se pudiera llevar a cabo en el presente proceso electoral 2017-2018.

Con fecha del veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el Decreto número 138, que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la LIPEES, mismas que impactan en el procedimiento de registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

II. Homologación de plazos. El día seis de septiembre de dos mil diecisiete, se aprobó por parte del Consejo General, el Acuerdo número CG24/2017 *“Por el que se aprueba la homologación de plazos del proceso electoral local ordinario 2017-2018 para la elección de Diputados y Ayuntamientos del Estado de Sonora, con el proceso electoral federal, en cumplimiento de la resolución INE/CG386/2017, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 28 de agosto de 2017”*, misma homologación que impacta en la fecha límite con la que cuenta el Consejo General para aprobar los registros de candidatos, y a su vez en el plazo correspondiente para el registro de candidatos.

III. Solicitud de registro y aprobación de convenio. En fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito mediante el cual se solicita el registro del Convenio de Coalición que se pretende celebrar por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

g El Consejo General, en fecha primero de febrero de dos mil dieciocho, aprobó el Acuerdo CG18/2018, mediante el cual se aprueba el convenio de coalición parcial presentado por dichos partidos políticos, para postular veintiún fórmulas de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa, así como sesenta y seis ayuntamientos del Estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018; asimismo, en dicho Acuerdo se aprobó la respectiva plataforma electoral que sostendrá la coalición “Por Sonora al Frente” durante las campañas electorales.

IV. Emisión y modificación de lineamientos para registro de candidaturas. En sesión pública extraordinaria celebrada el día primero de

febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG23/2018 *"Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Reglamentos de los lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2017-2018"*.

En sesión pública extraordinaria celebrada el día veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG59/2018 *"Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Reglamentos sobre diversas modificaciones a los lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, aprobados por este Consejo General mediante Acuerdo CG23/2018 en fecha primero de febrero de dos mil dieciocho"*.

V. Presentación de solicitud de registro de candidaturas. Del tres al cinco de abril de dos mil dieciocho, la C. Marisela Espriella Salas, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional, presentó ante el Instituto Local, las solicitudes de registro de diversas fórmulas de candidatos y candidatas a diputados por el principio de mayoría relativa en el estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2018-2018, para integrar el H. Congreso del Estado de Sonora.

VI. Acuerdo impugnado. Por sesión extraordinaria de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, el Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, aprobó Acuerdo CG111/2018, por el que se resuelve la solicitud de registro de las fórmulas de candidatas y candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los veintiún distritos electorales locales en el estado de Sonora, registradas para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, por la Coalición "Por Sonora al Frente"

SEGUNDO. Recurso de Apelación.

I.- Inconforme con la anterior determinación, el veinticuatro de abril del presente año, el C. Iván Miranda Pérez, en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo, registrado ante Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, promovió ante la responsable,

Recurso de Apelación en contra del Acuerdo CG111/2018, descrito en el punto que precede.

II.- Aviso de presentación y remisión. Mediante oficios IEEyPC/PRESI-0505/2018 e IEEyPC/PRESI-536/2018, recibidos los días veinticinco y veintinueve de abril de dos mil dieciocho, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dio aviso a este Tribunal, de la interposición del recurso antes citado, y remitió el original del mismo, el informe circunstanciado y demás documentación correspondiente.

III.-Recepción y Admisión del Tribunal Estatal Electoral.- Mediante autos de fechas treinta de abril y seis de mayo de dos mil dieciocho, este Tribunal Estatal Electoral, tuvo por recibidas las documentales del medio de impugnación, registrándolo bajo expediente **RA-TP-24/2018** y, por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, admitió el mismo; se tuvieron por admitidas diversas probanzas de la recurrente, de la autoridad responsable, así como de la tercero interesada; así como rendido el informe circunstanciado correspondiente. Asimismo, se ordenó la publicación de los mencionados acuerdos en las listas publicadas en los estrados de este Tribunal.

IV.- Turno a ponencia. Mediante el mismo auto admisorio dictado el día seis de mayo de dos mil dieciocho, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente Recurso de Apelación, a la Magistrada **CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**, titular de la Tercera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

g **V.- Substanciación.** Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, y;

CONSIDERANDO



PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO.- Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

I. Oportunidad. La demanda de Recurso de Apelación, fue presentada ante la Autoridad Responsable, dentro del plazo legal, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues de las constancias sumariales se advierte que el acuerdo impugnado se dictó con fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, por tanto, si el recurso de mérito, fue presentado el día veinticuatro siguiente, es evidente que se interpuso dentro de los cuatro días siguientes a su emisión, esto es, con la debida oportunidad.

II. Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar tanto el nombre, domicilio para recibir notificaciones y a quien en su nombre se deba notificar, de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causa el acuerdo reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

III. Legitimación. El Partido del Trabajo, está legitimado para promover el presente juicio por tratarse de un partido político, en términos del primer párrafo del artículo 330, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. La personería de quien compareció a nombre y representación del partido político quedó acreditada con la copia certificada de la constancia de registro como Representante Propietario del citado partido, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, expedida por el Secretario Ejecutivo de dicho instituto, con fecha trece de octubre de dos mil dieciséis.

CUARTO. Tercero interesado. De la lectura integral del escrito de tercero interesado presentado por la C. Lorena Guillermina Garibay Ulloa, en su calidad de candidata a Diputada Propietaria por el Distrito XIII con cabecera en Guaymas, Sonora, este Tribunal advierte que reúne los requisitos exigidos por el artículo 334, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, como se expone a continuación:

a) Forma. El escrito se presentó ante la autoridad responsable y se hace constar el nombre y la firma de quien comparece como tercero interesado, así como la razón del interés jurídico en que funda su pretensión.

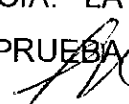
b) Oportunidad. El escrito de tercero interesado se presentó oportunamente, esto es, dentro del plazo de setenta y dos horas posteriores a la publicación del Recurso de Apelación atinente, conforme lo estipula el artículo 334, párrafo cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues de la constancia respectiva, se evidencia que la publicación en estrados del medio de impugnación que nos ocupa, por parte de la autoridad responsable, se realizó a las diecisiete horas con cinco minutos del veinticinco de abril del año en curso, y el escrito que nos ocupa, fue recibido el día veintisiete siguiente, esto es, dentro del plazo antes precisado, por tanto, su presentación fue oportuna.

QUINTO. Síntesis de agravios. De la lectura integral del escrito del recurso de apelación en estudio, se advierte que el partido político recurrente, hace valer medularmente los siguientes motivos de disenso:

I.- Que le causa agravio el Considerando 37, con relación a los acuerdos Primero al Noveno del acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sonora, por la indebida aplicación del artículo 33, fracción III, de la Constitución Política de Sonora; 192, fracción II y 199, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues en su concepto, la candidata de la Coalición por Sonora al Frente a Diputada Local por el distrito XIII, la C. Lorena Guillermina Garibay Ulloa, no reúne el requisito de vecindad y residencia efectiva, porque la misma tenía vecindad y residencia en Hermosillo, pues trabajaba como Delegada de Relaciones en esta ciudad.

-Que la C. Lorena Guillermina Garibay Ulloa empezó a trabajar como Delegada de Relaciones Exteriores desde la fecha de 1 de marzo de 2015 cuando tomó protesta, renunciando el 5 de marzo de 2018, es decir, duró 3 años trabajando en la ciudad de Hermosillo, Sonora ininterrumpidamente.

-Que por tanto, resulta contrario a derecho que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tenga por acreditado su residencia con la carta de residencia expedida por el Ayuntamiento de Guaymas, como lo establece en el anexo número 2 del acuerdo impugnado, cuando no se acredita efectivamente la residencia de la aspirante en Guaymas, Sonora, dado que no se cuentan con los elementos de fijeza y permanencia que consisten en mantener casa y familia e intereses en la comunidad señalada, dado que trabajaba y vivía en Hermosillo, Sonora, lo que hace la indebida aplicación de los artículos de la Constitución Local y de la Ley electoral ya mencionados, pues no se cumple con los supuestos establecidos de tener vecindad y residencia efectiva dentro del distrito electoral correspondiente que es el XIII con cabecera en Guaymas, Sonora, de cuando menos dos años inmediatamente anteriores al día en que se haga la elección, tratándose de los nativos del Estado.

g
-Cita como aplicables al presente asunto las siguientes tesis electorales:
"VECINDAD Y RESIDENCIA. ELEMENTOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA TENER POR CUMPLIDOS LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD.",
así como la diversa: "VECINDAD Y TIEMPO DE RESIDENCIA. LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA NO ES PRUEBA SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA." 

II.- Que asimismo le causa agravio que sin fundamentar en el artículo 199 de la Ley local, como no lo hace en el considerando 39 del acuerdo impugnado, emita los acuerdos en los cuales declara procedente la candidatura de la C. Lorena Guillermina Garibay Ulloa, a Diputada Local por el Distrito XIII, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, pues de la pura lectura que se haga del citado considerando, puede darse cuenta que solo es una transcripción sin sentido y sin fundamento, que no tiene nada de relación con el considerando 37, ya reclamado, con la cual, desde su perspectiva, esta autoridad resolutora debe advertir que no se examinan correctamente los requisitos de elegibilidad y sólo se autoriza mecánicamente la candidatura, violando con ello el artículo 16 constitucional en relación al tercero de la ley multicitada electoral que contienen el principio de legalidad.

SEXTO. Fijación de la Litis. Como puede advertirse, de la lectura integral de los argumentos que conforman los agravios hechos valer por el partido recurrente y que fueron sintetizados en el considerando quinto que precede, la Litis en el presente recurso, consiste en determinar si el Acuerdo CG111/2018, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en lo que fue materia de impugnación, esto es, en lo atinente a otorgar el registro como candidata a diputada por el principio de mayoría relativa en el distrito XIII de Guaymas, Sonora, a la C. Lorena Guillermina Garibay Ulloa, postulada por la Coalición "Sonora al Frente", fue o no dictada con apego a derecho y en consecuencia, si lo procedente es confirmar, revocar o modificar dicha resolución.

SÈPTIMO.- Estudio de fondo.- El estudio de los agravios por este Órgano jurisdiccional, se hará de manera conjunta, ante la relación de los mismos, sin que esto depare perjuicio alguno al partido recurrente, pues lo trascendental es que los mismos sean estudiados, tal y como se ha determinado en jurisprudencia 4/2000, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"

Ahora bien, del análisis de las constancias que conforman el expediente, en relación con los motivos de agravio hechos valer por el Representante del

Partido del Trabajo, permite concluir a este Tribunal, que los mismos devienen **INFUNDADOS** y por tanto insuficientes para revocar o modificar el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación en el presente asunto, esto es, en cuanto al otorgamiento de registro como candidata a diputada por el principio de mayoría relativa en el distrito XIII de Guaymas, Sonora, a la C. Lorena Guillermina Garibay Ulloa, postulada por la Coalición "Sonora al Frente", por las consideraciones que a continuación se exponen:

En sus agravios, tal y como ya se precisó en la síntesis vertida en el Considerando precedente, la recurrente hace valer que indebidamente se otorgó el registro como candidata a diputada por mayoría relativa a la C. Lorena Guillermina Garibay Ulloa, sin que ésta cumpliera con los requisitos constitucionales y legales exigidos para ello, específicamente el de la residencia efectiva en el distrito de Guaymas, Sonora, por el cual pretende contender, con lo cual, a su dicho, se transgrede lo dispuesto en el artículo 33, fracción III de la Constitución Política de Sonora, así como los diversos numerales 192, fracción II, y 199, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Al respecto, dichas disposiciones legales, establecen lo siguiente:

Constitución Política del Estado de Sonora:

"ARTICULO 33.- Para ser Diputado Propietario o Suplente al Congreso del Estado se requiere:

I.- Ser ciudadano sonorense en ejercicio de sus derechos políticos.

II.- Se deroga.

III.- Tener vecindad y residencia efectiva dentro del distrito electoral correspondiente, excepto en el caso de municipios que abarquen dos o más distritos electorales en su demarcación, caso en el cual bastará con acreditar la vecindad y residencia en dicho municipio para contender por el cargo de diputado en cualquiera de los distritos que lo integran. La vecindad y residencia a que se refiere esta fracción deberá de ser, cuando menos, de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora:

"ARTÍCULO 192.- Quien aspire a ser candidato a un cargo de elección popular, deberá cumplir los siguientes requisitos de elegibilidad:

I. Para ser Gobernador, los que señalan el artículo 70 de la Constitución Local.

II. Para ser diputado local, los que establece en el artículo 33 de la Constitución Local;...."

"ARTÍCULO 199.- La solicitud de registro de candidatos deberá contener:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- II. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;”

Así también, la citada legislación local, en relación al registro de candidatos en su artículo 200, regula lo siguiente:

“ARTÍCULO 200.- A la solicitud de registro de candidatos deberá acompañarse:

- I.- Original o copia certificada del acta de nacimiento;
- II.- Copia certificada de credencial para votar con fotografía vigente del anverso y reverso;
- III.- Escrito firmado bajo protesta de decir verdad, sobre su nacionalidad;
- IV.- Escrito firmado bajo protesta de decir verdad que acepta la candidatura;
- V.- En su caso, el documento que acredite la nacionalidad mexicana del interesado;
- VI.- Constancia de residencia efectiva o los documentos con los que se acredite fehacientemente;....”

Por otra parte, tal y como se precisa en el acuerdo impugnado, pues fue objeto de análisis, el artículo 18 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral 2017-2018, señala en relación a lo que aquí nos interesa, lo siguiente:

“Artículo 18.- En términos de los artículos 200 de la Ley y 281 del Reglamento de Elecciones, la solicitud deberá acompañarse de:

... VII. Los documentos con los que fehacientemente se permita acreditar lo siguiente:

- a) En el caso de candidatos a diputados, que el candidato tendrá vecindad y residencia efectiva de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección, dentro del distrito electoral correspondiente o dentro del municipio que comprenda su distrito, en el caso de municipios que abarquen dos o más distritos electorales en su demarcación.
- b) En el caso de candidatos de planillas de ayuntamiento, que el día de la elección el candidato tenga residencia efectiva dentro del municipio correspondiente, de cuando menos dos años cuando sea nativo del estado, o de cinco años, cuando no lo sea.

Los documentos que permitirán acreditar lo anterior, podrán ser cualquiera de los siguientes:

- 1. Constancia expedida por autoridad competente, en la cual se debe advertir el periodo de residencia.
- 2. La credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de candidato asentado en la solicitud no corresponda con el asentado en la propia credencial, o bien, cuando derivado de la fecha de expedición de la misma no se logre acreditar el tiempo de residencia señalado en los incisos a) y b) de la fracción VII del presente artículo, según sea el caso.

3. *Manifestación del candidato, bajo protesta de decir verdad, de que cumple con el requisito de residencia, en la que señale su nombre completo, domicilio, tiempo de residencia y fecha (formato 2), acompañada por, al menos dos de los siguientes documentos, expedidos a su nombre, con domicilio en el distrito o municipio, según sea el caso:*

- *Recibos de pago de impuesto predial.*
- *Recibos de pago de luz.*
- *Recibos de pago de agua.*
- *Recibos de teléfono fijo.*
- *Movimientos fiscales donde se asiente el domicilio fiscal.*
- *Constancias expedidas por autoridades ejidales o comunales.....”*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33, de la Constitución Local, para aspirar a ser diputado propietario o suplente al Congreso del estado, se requiere, entre otros, ser ciudadano sonorense en pleno goce de sus derechos, así como ser vecino del distrito correspondiente, con residencia efectiva dentro del mismo, cuando menos de dos años si es nativo del Estado, o de cinco años, sí no lo es.

Ahora bien, atento a lo dispuesto en el artículo 199, fracción II, de la Ley Electoral Local, la solicitud de registro de un candidato debe contener, entre otros datos, el domicilio y el tiempo de su residencia. Tal requisito, en términos de lo previsto por el artículo 18, de los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral 2017-2018, puede ser acreditado de manera optativa, por cualquiera de los siguiente documentos: constancia de residencia expedida por funcionario competente, la credencial de elector o manifestación del candidato bajo protesta de decir verdad, ésta última acompañada por al menos dos documentos que respalden su dicho; siendo que la primera de ellas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 89, fracción XI, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, debe ser expedida por el Secretario del Ayuntamiento respectivo, quien resulta el funcionario facultado para expedir las constancias de residencia que soliciten los habitantes del mismo.

Como puede advertirse de las anteriores disposiciones, las constancias de domicilio y residencia efectiva que sean expedidas por el secretario del ayuntamiento de que se trate, son documento idóneo y suficiente para acreditar el cumplimiento de este requisito de elegibilidad. Por tanto, quien sostenga que no se cumple con tal requisito, tiene la carga de acreditar su

dicho, al constituir en principio, una prueba documental pública, en términos del artículo 331, tercer párrafo, fracción III, por ser documento expedido por una autoridad municipal, dentro del ámbito de sus facultades, que constituye prueba plena, mientras no se demerite su valor.

En el caso concreto consta, según se desprende de la propia resolución impugnada, esto es, el ACUERDO CG111/2018, de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, dictado por el Consejo General del citado Instituto Local, específicamente en la página 11 del mismo, que la C. Lorena Guillermina Garibay Ulloa, para acreditar el requisito relativo a la residencia efectiva en el municipio de Guaymas, Sonora, donde pretende contender como candidata a Diputada Propietaria del Distrito XIII, exhibió y por ende, se acompañó a su solicitud de registro, constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del citado municipio de Guaymas, que deviene en principio, por sí sola, documental suficiente para que en términos del artículo 18 de los Lineamientos de registro respectivos, se tenga por acreditado el requisito exigido al efecto.

También se advierte de la misma resolución impugnada, que además de dicha constancia de residencia, por parte de la C. Lorena Guillermina Garibay Ulloa, en su solicitud de registro se exhibió diversas documentales, entre estas, copia certificada de su credencial de elector con fotografía, acta de nacimiento, así como, escrito bajo protesta de decir verdad sobre la aceptación de dicho registro, signado por la misma; las cuales fueron aportadas en copia simple por parte de la tercero interesada al momento de apersonarse en juicio, sin embargo, como diligencia para mejor proveer, este Tribunal mediante acuerdo de fecha quince de mayo del presente año, requirió a la autoridad responsable por la remisión de copia certificada de la documentación exhibida por la C. Lorena Guillermina Garibay Ulloa, al momento de solicitar su registro como candidata a Diputada por Mayoría relativa del Distrito XIII con cabecera en Guaymas, Sonora; requerimiento que fue debidamente atendido mediante oficio IEEyPC/PRESI-0587/2018, recibido el día mismo día.

A la totalidad de dichas documentales públicas, se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 331 y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y de las mismas puede advertirse, que la C. Lorena Guillermina Garibay Ulloa,

nació en la ciudad de Guaymas, Sonora, que declaró bajo protesta de decir verdad, contar con residencia efectiva en dicha ciudad, así como, que en todos ellos, se asienta como su domicilio, el ubicado en Calle 15, entre avenida VII y VIII, No. 260, Colonia Centro, de la referida ciudad.

Por tanto, para este Tribunal, conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, las mismas son aptas y suficientes para acreditar que la C. Lorena Guillermina Garibay Ulloa, tiene una residencia efectiva en el municipio de Guaymas, Sonora, de más de dos años; ello sobre todo cuando se cuenta con la constancia de residencia expedida por el Secretario del referido Ayuntamiento, quien, conforme al artículo 89, fracción XI de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, es el funcionario facultado para expedir dicho documento, mismo que además, no se encuentra aislado, sino que se ve robustecido con la copia certificada de la credencial para votar con fotografía y el escrito bajo protesta de decir verdad de la ciudadana, de los cuales se desprende que efectivamente cuenta con domicilio y por tanto, con la residencia efectiva exigida por la ley.

Siendo así, que al haberse acompañado a la solicitud de registro de la C. Lorena Guillermina Garibay Ulloa, el documento que por sí mismo, devenía suficiente para tener por acreditado el requisito de residencia efectiva en el distrito XIII, de Guaymas, Sonora, por el cual pretende contender, de conformidad al ya citado y analizado artículo 18 de los Lineamientos de registro, como lo es, la constancia de residencia expedida por funcionario competente, que además se ve robustecida por diversas documentales públicas que también fueron anexadas a su solicitud de registro, por tanto, deviene apegada a legalidad la determinación de la responsable de tener por acreditado el requisito respectivo.

Sin que demerite lo anterior, el dicho del partido recurrente en el sentido de que la C. Lorena Guillermina Garibay Ulloa, tenía su residencia en esta ciudad de Hermosillo, Sonora, al haber estado laborando en este municipio hasta esta anualidad, pues a consideración de este Tribunal, el recurrente no acredita su dicho, en razón de que las probanzas ofrecidas en su medio de impugnación, no demeritan el contenido de las diversas documentales públicas ya precisadas.

Esto es así, toda vez que sólo se anexa a su recurso de apelación, una impresión con el logo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, de donde se advierte el nombre de la ciudadana en cuestión, así como diversos datos de un puesto y de experiencia laboral, pero el mismo carece de fecha, así como algún otro elemento de autenticación, y, por otra parte, allega de igual forma, una impresión de una nota periodística donde se plasma el nombre de Lorena Garibay y en el cual se refiere que dicha persona deja su cargo como delegada de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que inició en el año de 2015, sin embargo, dichas probanzas, al ser documentos privados, tienen valor probatorio indiciario, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 331 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pero que a consideración de este Tribunal, devienen insuficientes para demeritar la residencia efectiva antes valorada, puesto que ni siquiera arrojan evidencia alguna, aunque fuera de manera indiciaria, que la C. Lorena Guillermina Garibay Ulloa, tuviera residencia en diverso lugar al que se desprende de las documentales públicas que fueron acompañadas a su solicitud de registro; puesto que aun, cuando la misma, efectivamente hubiere laborado en esta ciudad de Hermosillo del año 2015 al mes de marzo del presente año, como se asevera por el recurrente, tal eventualidad en nada prueba la falta de residencia en el distrito de Guaymas, Sonora, pues ni siquiera se adujo domicilio o lugar alguno en esta ciudad de Hermosillo, en el que se pretendiera imputar residencia efectiva, mucho menos se acreditó.

g Por tanto, el caudal probatorio que se anexó al recurso que nos ocupa por parte del recurrente, constituye mero indicio de que la C. Lorena Guillermina Garibay Ulloa laboró en esta ciudad de Hermosillo, Sonora, más no así de que tuviera su residencia fuera del distrito XIII por el cual se registró como candidata en el acuerdo impugnado, por tanto, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, son insuficientes para acreditar el dicho del recurrente en el sentido de que dicha ciudadana, incumple con el requisito de residencia efectiva en el distrito XIII de Guaymas, Sonora, de cuando menos dos años anteriores a la elección, al no lograr desvirtuar el contenido de las documentales públicas que se acompañaron a la solicitud de registro de la candidata en cuestión.

Por otra parte, igualmente deviene infundada la alegación que cita como punto II de agravio, en el sentido de que no se fundamenta en el artículo

199, fracción II, el considerativo 39 de la resolución impugnada y autoriza mecánicamente la candidatura en cuestión, pues no se advierte por este Tribunal violación alguna al respecto, pues el precepto legal que el impugnante refiere como omitido en la redacción del considerativo 39, sólo hace alusión a los requisitos que deben contener las solicitudes de registro y lo atinente, fue debidamente analizado y valorado en el desarrollo del acuerdo impugnado, donde se tuvo por cumplidos cada uno de los requisitos respectivos, por tanto, este resolutor no advierte la deficiencia que pretende hacer valer el recurrente, ni alegación alguna de afectación en su esfera por ello, siendo así, se reitera lo infundado de su agravio.

OCTAVO. Efectos de la sentencia. En atención a todo lo antes razonado, al devenir infundados la totalidad de los agravios hechos valer por el Partido del Trabajo, lo procedente es confirmar el acuerdo número CG111/2018, de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, dictado por el Consejo General del citado Instituto Local, por el que se resuelve la solicitud de registro de las fórmulas de candidatas y candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los veintiún distritos electorales locales en el estado de Sonora, registradas para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, por la Coalición "Por Sonora al Frente, en lo que fue materia de impugnación en el presente expediente, esto es, lo relativo a la aprobación del registro del C. Lorena Guillermina Garibay Ulloa, como candidata al cargo de Diputada Propietaria por el distrito XIII de Guaymas, Sonora.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

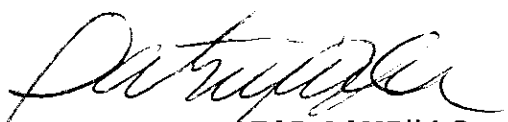
PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución, se determinan infundados los agravios hechos valer por el Partido del Trabajo, en consecuencia;

SEGUNDO. Se CONFIRMA, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo número CG111/2018, de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, dictado por el Consejo General del citado Instituto Local, por el que se resuelve la solicitud de registro de las fórmulas de candidatas y candidatos

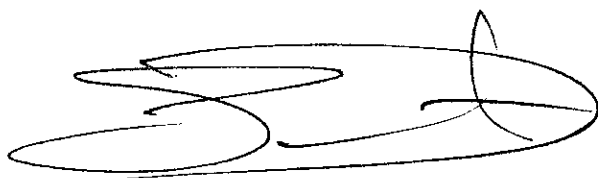
a diputados por el principio de mayoría relativa en los veintiún distritos electorales locales en el estado de Sonora, registradas para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, por la Coalición "Por Sonora al Frente", esto es, lo relativo a la aprobación del registro del C. Lorena Guillermina Garibay Ulloa, como candidata al cargo de Diputada Propietaria por el distrito XIII, con cabecera en Guaymas, Sonora.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

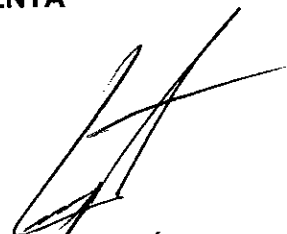
Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA



JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO



HECTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL